

CONCEJO MUNICIPAL ROSARIO

25 SEP 2006 152.905-P-06

MESA DE ENTRADAS

VISTO: La Ordenanza Municipal Nro. 5.690.

CONSIDERANDO: Que mediante dicha Ordenanza se implementó la Institución del Defensor Ciudadano, "como órgano municipal independiente, en jurisdicción del "Honorable Concejo Municipal", cuyo objeto será supervisar la actividad administrativa del Departamento Ejecutivo, los Entes descentralizados y de cualquier otro organismo que funcione en la esfera de competencia del Departamento Ejecutivo..."

Que en los considerándos de la premencionada norma se estableció que "la figura del Defensor Público tiene por objeto crear una Institución de Control de la Administración Municipal".

Que en definitiva la precitada norma receptó el instituto del Defensor del Pueblo, denominándolo Defensor Ciudadano.

Este funcionario, recibe una variada denominación en el derecho comparado. Su rótulo inicial, adoptado por Suecia, fue el de Ombudsman, que significa "persona que da trámite". También se lo ha denominado "Comisionado Parlamentario", en Gran Bretaña; "Mediador", en Francia; "Defensor Cívico", en Toscana y Liguria (Italia); "Defensor del Pueblo", en España, y es concebido como una forma de proteger a los administrados por las arbitrariedades del Poder Central y al mismo tiempo para posibilitar una mayor participación ciudadana en las cuestiones públicas.

La figura en cuestión tuvo recepción, con posterioridad a la sanción de la Ordenanza en cuestión, en el ámbito nacional (art. 86 de la Constitución nacional), donde el Constituyente federal de 1994 optó por una conformación unipersonal, y lo denominó Defensor del Pueblo.

Si bien la norma no impone calidades especiales ni incompatibilidades, explica Sabsay que en el derecho comparado la constante es que la designación recaiga sobre una persona de reconocida solvencia moral y de prestigio jurídico y en general se le imponen incompatibilidades que tienden al no ejercicio de cargos electivos o políticos, a la no realización de actividad política ni sindical ni asociativa alguna, ni al desempeño de cargos judiciales.

Se le otorga plena autonomía y no se encuentra sujeto a orden ni instrucción. La única dependencia del Parlamento es la forma de designación y remoción. Las funciones que se le otorgan imponen su independencia tanto del órgano que lo designa como del que controla.

Las atribuciones conferidas alcanzan a la actividad de todas las autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe en el ámbito de la administración pública.

En el ámbito provincial, ha sido incorporado mediante norma con rango de ley (nº 10.396) y con la misma denominación.

No obstante la sanción de la Ordenanza Nro.5.690, por iniciativa del Concejal Camaño y vanguardista en ese momento, hasta la fecha la misma no ha sido implementada por la Municipalidad de Rosario, pese a la

creciente complejidad que ha caracterizado en los últimos años a la función ejecutiva.

Ello es sumamente llamativo, pues en el orden municipal se registran numerosos antecedentes, pudiéndose mencionar, a guisa de ejemplos, al primer antecedente la creación en 1985 en la por entonces Ciudad de Buenos Aires, de la Controladuría General Comunal por Ordenanza 40.831, con el objetivo de defender a los ciudadanos de los errores, arbitrariedades y desviaciones de poder de la Administración Pública. Posteriormente, en el Partido de General Pueyrredón en 1991 se sancionó la Ordenanza 8.426, por la cual se crea en dicho ámbito la figura del Defensor del Pueblo, y posteriormente se instrumentó en otros municipios, como el de Vicente López, San Isidro y Chascomús. En 1996 se incorporó a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, concretamente en su art. 137, que reconoce a la Defensoría del Pueblo como "un órgano unipersonal e independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad."

La Ordenanza Nro. 5690 fue sancionada por el Concejo Municipal en fecha 9 de noviembre de 1.993.

Sin perjuicio de ello, y del tiempo transcurrido hasta la fecha, la misma quedó en letra muerta.

Si bien señera y de avanzada al momento de su sanción, atento al tiempo transcurrido hasta la fecha, resulta necesario impulsar una reforma integral de la misma, a los fines de introducir modificaciones que tienden a una mejor configuración del instituto, y no dilatar más en el tiempo la implementación definitiva de éste órgano de control en la Municipalidad de Rosario.

Se propone así ampliar y delimitar con mayor precisión el espectro de sujetos sometidos al control del Defensor del Pueblo.

También se propugna rediseñar el mecanismo de designación del Defensor del Pueblo, estableciendo una mayoría especial para su designación por el Concejo Municipal en sesión pública ,previa publicación del nombre y antecedentes de la persona propuesta para cubrir el cargo, en el Boletín Oficial y en los medios masivos de comunicación, con quince días hábiles de antelación a la fecha de la sesión antes referida, habilitándose un registro de impugnaciones.

Asimismo se propone que la designación de los Defensores Adjuntos resulte de una terna que se conformará previo concurso público de antecedentes y oposición y que la misma sea efectuada en audiencia pública por el Concejo Municipal.

También se prevé como requisito para ocupar el cargo de Defensores Adjuntos contar con título de abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional efectivo en el ámbito público o privado.

Se persigue así mejorar los mecanismos de designación, en el caso del Defensor del Pueblo, con participación de la ciudadanía, en forma directa, a través de la apertura de un registro de impugnaciones; y en el caso de los Defensores Adjuntos, a través del concurso público de antecedentes y oposición asegurando de esta manera la concurrencia del requisito de idoneidad técnica para la función.

Se propone además una regulación más detallada y ordenada del procedimiento de actuación de la Defensoría del Pueblo y de las quejas presentadas por los ciudadanos.

Se establece expresamente, entre otras cuestiones, la gratuidad de las actuaciones para el interesado, quien no estará obligado a actuar con patrocinio letrado.

Asimismo se propone la incorporación dentro de la órbita de la Defensoría del Pueblo de la Oficina Municipal del Consumidor, la que dependerá jerárquicamente del Defensor del Pueblo.

En definitiva, el presente proyecto tiende a mejorar nuestra calidad institucional, generando instancias de participación y gestión ciudadana sin quitar valor a la representatividad clásica, y a la inmediata implementación de ésta importantísima institución de Control de la Administración Pública Municipal que no agota allí su cometido, sino que también se constituye en una herramienta eficaz para la discusión y promoción de los Derechos Humanos en el sentido integral, para lo cual cumple funciones de defensa del medio ambiente, del patrimonio artístico, histórico y cultural, de la intimidad de las personas y de su dignidad frente a los abusos de la administración, de sus derechos como consumidores, e incluso coadyuva al acceso igualitario a los beneficios otorgados por el Estado.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares su voto favorable para el presente proyecto de

ORDENANZA

Título I

Creación, competencia, funciones y atribuciones

ARTÍCULO 1º: Creación. Créase la Defensoría del Pueblo dentro de la órbita del Concejo Municipal de Rosario. Su actividad es de carácter continuo y permanente y no será interrumpida durante los recesos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 2º: Competencia. La Defensoría del Pueblo tiene por misión esencial proteger los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad frente a los hechos, actos y omisiones de la Administración Pública Municipal y las personas y entidades comprendidas en el artículo siguiente, que impliquen un ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, incausado, gravemente inconveniente, inoportuno de sus funciones, o configuren una desviación de poder.

Especialmente velará por la vigencia y promoción de los derechos colectivos en las siguientes materias, sin perjuicio de las competencias de control que le correspondan al Departamento Ejecutivo; la Provincia y los demás Municipios y Comunas:

- a) La defensa de la salud pública y del ambiente.
- b) La tutela de usuarios y consumidores.
- c) La preservación del patrimonio histórico, cultural, urbano y arquitectónico.
- d) El correcto funcionamiento de los servicios públicos.

ARTÍCULO 3º — Quedan comprendidos dentro de su competencia, con exclusión del Concejo Municipal, la Administración Pública Municipal, tanto centralizada como descentralizada, las entidades autárquicas municipales, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades de participación estatal mayoritaria, Servicio Público de la Vivienda y todo otro organismo del Estado Municipal, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, denominación, norma especial que pudiera regirlo, o lugar donde preste sus servicios, como así también las personas jurídicas privadas en ejercicio de funciones públicas, respecto de las cuales, y sin perjuicio de las restantes facultades otorgadas por la presente Ordenanza, el Defensor del Pueblo podrá instar de las autoridades administrativas competentes para que ejerzan sus facultades de inspección y sanción.

ARTICULO 4°: Funciones. Son sus funciones:

- a) Atender las denuncias y reclamos que formulen los particulares, sean personas físicas o jurídicas, respecto de las violaciones de los bienes jurídicos protegidos por la presente.
- b) Velar por la correcta interpretación y aplicación del plexo normativo municipal y de las normas provinciales y nacionales, por parte de los funcionarios y agentes del Estado Municipal.
- c) Proteger los derechos e intereses colectivos de los habitantes de la ciudad contra las irregularidades, deficiencias, abusos, negligencia, discriminación, demoras excesivas en los trámites, disfuncionalidades administrativas y todo acto que se traduzca en desconsideración hacia el público, ejerciendo el control de legalidad.
- d) Controlar el ejercicio de las funciones administrativas públicas a cargo del Estado Municipal, de sus Organismos Descentralizados o Autárquicos, Entidades que desarrollen actividades públicas, y personas jurídicas prestatarias de Servicios Públicos.
- e) Controlar que los prestadores de servicios públicos municipales cumplimenten con las prescripciones normativas aplicables en materia de seguridad, higiene, calidad, continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios.
- f) Îniciar o proseguir de oficio o a pedido de parte las investigaciones administrativas conducentes al esclarecimiento de hechos, acciones u omisiones lesivas a los intereses públicos.
- g) Formular recomendaciones y/o sugerencias a las distintas dependencias del Estado Municipal, en especial a los efectos de impedir la repetición de prácticas viciadas.
- h) Canalizar las propuestas o sugerencias de vecinos, entidades de bien público y demás instituciones representativas, relativas a cuestiones de interés comunitario o asuntos de la administración en la esfera municipal.
- i) Elevar al Concejo un Informe Anual que tenga un resumen de todo lo actuado y las recomendaciones a que diera lugar, pudiendo incluir propuestas de modificación legislativa. Cuando la gravedad y urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas.

j) Realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los demás actos que a su criterio resulten para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 5°: Atribuciones. Son sus atribuciones:

- a) Requerir de las dependencias municipales toda información y colaboración que juzgue necesarias, y en su caso solicitar las actuaciones administrativas o la remisión de su copia.
- b) Obtener la documentación que estime conveniente tanto a las reparticiones públicas como a los prestadores de los servicios públicos, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones. A tal efecto, tendrá libre acceso a oficinas, archivo y documentación en general perteneciente a cualquier Dependencia Municipal, pudiendo compulsar y practicar pericias sobre libros, expedientes y legajos.
- c) Requerir la comparencia de presuntos responsables, denunciantes, testigos, funcionarios municipales y particulares que puedan proporcionar información acerca de los hechos investigados.
- d) Publicar por medio de la prensa los asuntos de interés general cuando ello contribuya a la información pública.
- e) Organizar el procedimiento a los efectos de recibir y tramitar las quejas y reclamos que se efectúen, tendientes a resolver el conflicto planteado con el prestador.
- f) Convocar a Audiencias Públicas y participar en las Audiencias Públicas provinciales, regionales y nacionales en temas de su competencia.
- g) Dar a conocer a la opinión pública las decisiones que adopta y las motivaciones en que éstas se fundan, preservando, en su caso, la intimidad y demás derechos de los denunciantes.

Título II

Autoridades

Capítulo I – Defensor del Pueblo

ARTÍCULO 6º: Autoridades. La Defensoría del Pueblo esta a cargo de un Defensor del Pueblo que actuará con autonomía funcional, sin recibir órdenes o instrucciones de autoridad alguna.

ARTÍCULO 7º: Duración del Mandato. La duración del mandato del Defensor del Pueblo será de cinco años, pudiendo ser reelegido por una única vez.

ARTÍCULO 8º: Requisitos: Para ser designado Defensor del Pueblo se deben reunir los mismos requisitos establecidos para ser Concejal. No podrán ser Defensores:

- a) Los concursados e inhibidos.
- b) Los condenados por delitos contra la administración pública.
- c) Los deudores morosos del Municipio.
- d) Los que desempeñen cargos electivos nacionales, provinciales, municipales o comunales.

- e) Los que sean proveedores o contratistas de alguno de los servicios públicos que preste el municipio directamente, por concesiones o por cualquier otro método de tercerización.
- f) Los que sean miembros o cumplan funciones en empresas o entes que directa o indirectamente tuvieran alguna relación vinculada con la prestación de servicios públicos municipales, hasta un año posterior a su cese en esa actividad.

ARTÍCULO 9°: Incompatibilidades. El cargo de Defensor es incompatible con el desempeño de funciones públicas municipales, provinciales o nacionales o el ejercicio de actividad comercial, laboral, profesional, cualquier tipo de actividad privada vinculada con el asesoramiento a personas jurídicas o físicas con relación a las actividades establecidas en el inc. e del artículo anterior, exceptuando la docencia en tanto y en cuanto no obstaculice el normal desempeño de sus funciones.

No es impedimento para el ejercicio del cargo la condición de afiliado a un Partido Político, pero al Defensor del Pueblo le está vedado asumir candidaturas y/o cargos partidarios u otras actuaciones públicas en tal carácter durante su mandato.

El Defensor que estuviere en situación de incompatibilidad deberá cesar en ella dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo.

En general le alcanzarán las inhabilidades e incompatibilidades vigentes para los jueces del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 10°: Designación La elección del Defensor del Pueblo la hará el Concejo Municipal, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del cuerpo en sesión especial y pública convocada al efecto. El nombre y antecedentes de la persona propuesta deberá publicarse en el Boletín Oficial y en los medios masivos de comunicación con quince días hábiles de antelación a la fecha de la sesión antes referida, habilitándose un registro de impugnaciones.

ARTÍCULO 11º: Toma de posesión y juramento - El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las autoridades del Concejo, prestando juramento de desempeñar debidamente el cargo.

ARTICULO 12º: Remuneración. El Defensor del Pueblo tendrá idéntica remuneración que la correspondiente a los concejales

ARTÍCULO 13º: Estabilidad. Cese. Remoción El Defensor del Pueblo tendrá estabilidad en su cargo durante el período de su mandato. Sólo cesará en sus funciones por:

- a) Expiración del plazo.
- b) Muerte o incapacidad sobreviniente.
- c) Renuncia, la que deberá ser aceptada por el Concejo en sesión pública convocada al efecto y por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes.
- d) Remoción, la que deberá ser promovida por el Concejo con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del cuerpo, que

además podrá disponer, con la misma mayoría, la suspensión preventiva del Defensor mientras se sustancie el respectivo proceso, siempre que su permanencia en el cargo pudiera afectar el normal funcionamiento de la Defensoría. El Concejo dictará el reglamento correspondiente al proceso de remoción, asegurando en todos los casos el derecho de defensa.

Capítulo II – Defensores Adjuntos

ARTÍCULO 14°: Defensores Adjuntos. El Defensor del Pueblo es asistido por dos Defensores Adjuntos, quienes deberán poseer título de abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional efectivo en el ámbito público y/o privado. Rigen respecto de los Defensores Adjuntos los mismos requisitos, inhabilidades e incompatibilidades que para el Defensor del Pueblo y durarán en su mandato cinco años, siendo reelegibles.

Percibirán una remuneración equivalente al 85% de la prevista para el Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 15°: Designación. Los defensores adjuntos serán elegidos por el Concejo Municipal de una terna elaborada por concurso público de antecedentes y oposición, cuyo reglamento es aprobado mediante decreto del Concejo Municipal. La elección se celebrará en audiencia pública y requerirá el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo.

ARTÍCULO 16°: Cese y remoción - Los Defensores adjuntos cesarán y serán removibles por las mismas causales y por el mismo procedimiento previsto para el Defensor del Pueblo.

Capítulo III – Vacancias

ARTICULO 17°: Vacancias. En caso de vacancia o suspensión del Defensor del Pueblo, la Comisión de Gobierno del Concejo designará al Defensor adjunto que cubrirá la vacante transitoriamente, hasta que aquél se reintegre o sea electo un nuevo Defensor. Cuando la vacancia o suspensión se produzca sobre el Defensor del Pueblo y sus adjuntos en forma conjunta y coetánea, la Defensoría quedará a cargo interinamente de adjuntos "Ad-Hoc" que surgirán de una lista de no menos de diez ciudadanos que anualmente confeccionará el Defensor del Pueblo, quienes deberán reunir los requisitos para ser designados defensores adjuntos. Para integrar esta lista se recurrirá primeramente a quienes hubieran concursado y aprobado el examen en el último proceso de selección de Defensores Adjuntos.

Título III

Procedimiento

ARTICULO 18°: El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de las conductas presuntamente lesivas.

Podrá requerir la intervención del Defensor del Pueblo toda persona física o jurídica que se considere afectada en los derechos e intereses y por conductas activas u omisivas de los sujetos alcanzados por la presente norma, con total independencia de la relación que pueda unirla con el Estado, salvo las autoridades administrativas en asuntos de su competencia, a quienes les está vedado recurrir a esta vía.

ARTÍCULO 19°: Quejas - Toda queja se presentará con la sola formalidad de contener la firma del interesado, con indicación de su nombre, apellido, domicilio y número de documento, y una exposición sucinta del problema. Excepcionalmente podrá interponerse en forma oral, debiéndose labrar un acta en la que se dejará constancia del reclamo. También podrá adoptarse la modalidad de reserva de identidad, cuando de las circunstancias del caso emerja esa necesidad.

La queja deberá ser interpuesta dentro del plazo máximo de un año calendario, contado a partir del momento en que tomara conocimiento por cualquier medio de la ocurrencia del acto, hecho u omisión presuntamente lesivos.

ARTÍCULO 20°: El Defensor del Pueblo registrará y acusará recibo de quejas que se formulen, las que tramitará o bien rechazará mediante acto motivado. En éste último supuesto, si la queja se formulara contra persona, actos, hechos y omisiones que no están bajo la competencia del Defensor del Pueblo, o si se formulara fuera de término, el Defensor del Pueblo podrá derivar la queja a la autoridad competente, informando de tal circunstancia al interesado.

ARTÍCULO 21º: El Defensor del Pueblo no dará curso a las quejas cuando sean anónimas; carezcan de fundamentos o éstos sean triviales; advierta mala fe; su tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona; no exista pretensión o no se advierta la presencia de un problema colectivo. También las rechazará cuando la cuestión planteada se encuentre pendiente resolución administrativa o judicial, y cuando, iniciada la actuación, la persona interesada interpusiera recurso administrativo y/o acción judicial, se suspenderá la tramitación de la queja hasta tanto las cuestiones planteadas en otra sede queden definitivamente resueltas, aunque ello no impedirá la investigación de los problemas generales planteados en tales presentaciones.

ARTÍCULO 22°: El Defensor del Pueblo podrá rechazar la petición cuando advierta en la presentación que existe mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o ausencia de un interés individual o colectivo comprometido. Su decisión deberá adoptarse mediante resolución fundada y será irrecurrible.

ARTÍCULO 23°: Admitida la queja o petición, el Defensor del Pueblo promoverá una investigación sumaria e informal para el esclarecimiento o determinación de los supuestos de la misma, e inmediatamente dará cuenta del contenido sustancial de la queja o petición al organismo, entidad o ente pertinente a fin de que la autoridad responsable, en un plazo máximo de quince (15) días remita informe escrito de los aspectos requeridos, pudiéndose ampliar este plazo hasta un máximo de sesenta (60) días cuando por circunstancias especiales lo aconsejen a criterio del Defensor.

ARTÍCULO 24°: Finalizada la investigación, el Defensor del Pueblo resolverá la queja, de manera fundada, debiendo comunicar el resultado, ya sea positivo o negativo, a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

Al decidir el caso, podrá formular advertencias, recomendaciones, recordatorias de sus deberes legales y funcionales, y sugerencia para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos los responsables estarán obligados a responder por escrito en el término máximo de un mes.

Si formuladas las recomendaciones dentro de un plazo razonable, no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o ésta no informara al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, éste, podrá poner en conocimiento del Secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones sugeridas.

Si tampoco así obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionario que hayan adoptado tal actitud, entre los casos en que considerando el Defensor del Pueblo que era posible una solución ,ésta no se ha conseguido.

ARTÍCULO 25°: Cuando como consecuencia de sus actuaciones, el Defensor del Pueblo llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al Concejo o a la Administración Pública, la modificación de la misma. Asimismo, cuando entienda que determinados comportamientos denoten una falla sistemática y general de la Administración Pública puede recomendar, y así hacerlo saber al Concejo y a la misma Administración, los mecanismos que permitan disminuir dichos comportamientos.

Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados, por particulares en virtud de acto Administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá instar a las autoridades Administrativas competentes el ejercicio de sus facultades de inspección y sanción.

ARTÍCULO 26º: Todas las actuaciones ante el Defensor del Pueblo serán gratuitas para el interesado, quien no estará obligado a actuar con patrocinio letrado.

Título IV

Vinculación con el Concejo Municipal

ARTÍCULO 27°: Vinculación con el Concejo. El Defensor del Pueblo se relacionará con el Concejo a través de la Comisión de Gobierno, la que informará al Cuerpo de toda circunstancia que considere relevante, sin perjuicio de la facultad del Cuerpo y de sus miembros de dirigirse directamente a aquél.

ARTÍCULO 28°: Informe anual e informes especiales. Rendición de cuentas. El Defensor del Pueblo en su informe anual dará cuenta del número y

tipo de quejas presentadas, de aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de los que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la Administración Pública.

En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigado, salvo que resulte imprescindible por la naturaleza del caso. Deberá contener un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto de la Institución en el período que corresponda.

En el informe anual el Defensor del Pueblo podrá proponer al Concejo las modificaciones a la presente Ordenanza para su mejor funcionamiento y/o al resto de la legislación municipal que estime conveniente a los fines del mejoramiento de la calidad institucional. El informe anual será publicado en el Boletín Oficial.

Título V

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 29°: Estructura orgánica-funcional. Dentro de los noventa días de promulgada la presente, el Concejo deberá establecer la estructura orgánica-funcional y administrativa de la Defensoría del Pueblo y dar inicio al mecanismo de designación del Defensor del Pueblo y de los Defensores Adjuntos.

ARTÍCULO 30°: Reglamento interno. La Defensoría del Pueblo tendrá un reglamento interno que será dictado por su titular, y aprobado por el Concejo.

ARTÍCULO 31º: Presupuesto. Los recursos necesarios para atender los gastos que demanden el cumplimiento y la instrumentación de la presente se preverán en una partida especial del presupuesto, autorizándose al Departamento Ejecutivo a realizar las adecuaciones de las partidas del presupuesto vigente para proceder de inmediato a la instauración de la Defensoría.

ARTÍCULO 32º – Oficina Municipal del Consumidor – La Oficina Municipal del Consumidor creada mediante Ordenanza Nro. 5442 formará parte de la Defensoría del Pueblo, dependiendo jerárquicamente del Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 33°: Derógase la Ordenanza Nro. 5690 y toda otra norma que se contraponga con la presente

ARTICULO 34°: Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.

Antesalas, 25 de septiembre de 2006